

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (28) de junio de dos mil veintitres (2023)

11001 4003 013 **2014-0691**

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el ciudadano Fernando Pérez Preciado, remitida el pasado 24 de marzo de esta anualidad a través de correo electrónico, en la cual solicita se le decrete *"el desistimiento del proceso de a referencia y el oficio correspondiente al levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas BDF-167 adscrito a la Secretaría de Tránsito de Bogotá, como tercer interesado y poseedor actual del vehículo"*

Conviene precisar en primer lugar que, el derecho de petición no es la vía para realizar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, pues para tal fin el solicitante cuenta con los trámites respectivos estipulados por la ley procesal.

Sobre el tópico, la Corte Constitucional ha puntualizado:

"[R]especto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales [se] ha sostenido que, en estos eventos, el alcance [del derecho de petición] encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo [ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo]" (C.C. Sentencia T-311 de 2013).

En coherencia con lo anterior, *"el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal"* (C.C. Sentencias T-334 de 1995, T-07 de 1999, y T-722 de 2002).

En ese orden de ideas, revisada la actuación procesal surtida al interior del proceso de la referencia, este estrado judicial, dio respuesta a la solicitud elevada por el aquí peticionario mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2023, por lo tanto, deberá estarse a lo allí decidido y no a través de un derecho de petición, como quiera que los presupuestos procesales no se han modificado.

Conforme a lo expuesto, se RESUELVE:

Primero: Negar la petición incoada por Fernando Pérez Preciado por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar por secretaría al peticionario y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

Ptg

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>32</u> Hoy <u>29-06-</u> <u>2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ Secretario</p>
--